

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 22 de julio del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201900022041, el Oficio N° 2490-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 06 de agosto de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 08 de julio de 2020, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 1156-2019-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2490-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 06 de agosto de 2019, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3380-2019-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

| N° | Incumplimiento verificado   | Base legal  | Tipificación de Infracciones   | Sanciones aplicables |
|----|---|---|--|----------------------|
| 1  | No cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución N° 1156-2019-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.  | Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.   | Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057- 2019-OS/CD                 | De 2 a 1000 UIT      |
| 2  | No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 1156-2019-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución en mención. | Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD. | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD | De 1 a 20 UIT        |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.2. Con fecha 20 de agosto de 2019, la empresa concesionaria remitió la carta N° 1574489, a través de la cual presentó sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.3. Mediante Oficio N° 3050-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 08 de julio de 2020, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.4. A través de la carta N° 1598106 del 14 de julio de 2020, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción señalado previamente.

## **2. DESCARGOS**

- **Escrito N° 1574489 ingresado el 20 de agosto de 2019**
  - 2.1. Sobre los incumplimientos imputados, la empresa concesionaria señaló que, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la JARU, cumplió con emitir la Resolución N° 33685303-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./RSMBC-RCL el 30 de abril de 2019, mediante la cual declaró infundado el reclamo presentado por el usuario.
  - 2.2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el usuario presentó su recurso de reconsideración contra la resolución antes indicada, el cual, a su vez, fue declarado infundado a través de la Resolución N° 34717375-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./RSMBC-RCL del 28 de mayo de 2019.
  - 2.3. Luego, el mencionado pronunciamiento fue objeto del recurso de apelación presentado por el usuario el 31 de mayo de 2019; por lo cual, procedió a elevar a JARU todo lo actuado, asignándosele el expediente N° 201900094525, el mismo que remitió a través de la carta N° 35616736. En tal sentido, JARU tomó conocimiento de la documentación del procedimiento a través del documento indicado.
  - 2.4. Finalmente, señaló que la JARU emitió la Resolución N° 2493-2019-OS/JARU-SC del 12 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró fundado el reclamo por otorgamiento de factibilidad para instalación de nuevo suministro eléctrico, disponiéndose que se proceda con emitir el presupuesto respectivo. A su vez, el 14 de agosto de 2019, mediante la carta N° 361400146-2 envió el presupuesto al usuario.
  - 2.5. Considerando todo lo anterior, la empresa concesionaria concluye que se dio cumplimiento a las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, establecidas en la Resolución de la JARU, con lo cual requirió que se den por subsanadas las imputaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).
- **Escrito N° 1598106 ingresado el 14 de julio de 2020**

- 2.6. La concesionaria, respecto a la infracción N° 2, reiteró los descargos presentados mediante escrito N° 1574489 ingresado el 20 de agosto de 2019. Agrega que la JARU no ha cuestionado los medios probatorios empleados en el pronunciamiento emitido y habiendo tenido conocimiento del cumplimiento de lo dispuesto por la citada Resolución N° 2493-2019-OS/JARU-SC, se entiende tácitamente que no ha cuestionado las actuaciones efectuadas por la concesionaria.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante el Oficio N° 2490-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 06 de agosto de 2019; en ese sentido, inicialmente, se tenía hasta el 06 de mayo del presente año para resolver el presente procedimiento en primera instancia; lo cual implica que se contaba en total con 276<sup>1</sup> días calendarios para la emisión y notificación del pronunciamiento final.
- 3.2. No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.
- 3.3. Por lo tanto, a la fecha de inicio de la suspensión del presente expediente (23 de marzo de 2020), el procedimiento administrativo sancionador llevaba 231 días calendario de haber sido iniciado; quedando, por ende, 45 días calendario para continuar con su tramitación, plazo que se reanudó a partir del 11 de junio de 2020; es decir, los 45 días restantes culminan el 25 de julio del presente año.
- 3.4. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente acto, habiendo vencido el plazo para remitir descargos al Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, y considerando que la empresa ha presentado sus descargos al referido Informe, el procedimiento se encuentra expedito para resolver, por lo que se procede a emitir la Resolución final correspondiente según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

### 4. ANÁLISIS

- 4.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1°

<sup>1</sup> Cabe recordar que el presente año, 2020, es bisiesto. Por lo que los 12 meses calendario para resolver, que aparentemente corresponderían a 365 días calendario, son en realidad 366.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE**

del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

- 4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de SFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 4.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1. a 2.5. de la presente Resolución, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.5. al 3.7 del Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE<sup>2</sup>, se advierte que la empresa concesionaria emitió la Resolución N° 33685303-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A./RSMBC-RCL dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de la JARU; por tanto, no incurrió en la infracción administrativa inicialmente imputada.
- 4.5. En consecuencia, al no haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa concesionaria, por haber cumplido oportunamente con la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución N° 1156-2019-OS/JARU-SC, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., respecto de la infracción N° 1 señalada en el numeral 1.1. del presente.
- 4.6. En cuanto a la infracción N° 2 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, respecto a lo señalado en los numerales 2.1. a 2.6., de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.8. al 3.11 del Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, se concluye que no se puede dar como válida la carta N° 35616736, a través de la cual la empresa concesionaria se limitó a adjuntar el formato “Informe de Elevación del Recurso” y su Anexo 1, puesto que no estaba dirigida expresamente al cumplimiento de la obligación materia de análisis.
- 4.7. Respecto a lo recalcado por la empresa en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, por el cual indica que tácitamente la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios no ha cuestionado las actuaciones efectuadas por la concesionaria, cabe precisar que la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución de la JARU dispone la obligación de *“informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y adjuntar la documentación pertinente con la que acredite el cumplimiento de lo ordenado, así como el cargo de notificación de la nueva resolución emitida”*.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 4.8. Sobre el particular, la primera acepción de la palabra “informar”, según la Actualización 2019 de la Edición del Tricentenario del Diccionario de la lengua española<sup>3</sup>, se define como “1. tr. *Enterar o dar noticia de algo*”. Por otro lado, el objeto directo de la construcción gramatical del artículo 3° de la Resolución de la JARU es que se informe “*el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución*”.
- 4.9. En consecuencia, la disposición materia de evaluación presupone indefectiblemente que la empresa concesionaria debía remitir la información con la finalidad de dar noticia a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios sobre el cumplimiento de la emisión del nuevo pronunciamiento establecido en el artículo 2° de la Resolución acotada; cuya circunstancia se hubiera generado si es que, adicionalmente a la elevación del expediente N° 201900094525, la empresa hubiera hecho referencia expresa a que, mediante dicho acto, ponía de conocimiento el cumplimiento de la Resolución N° 1156-2019-OS/JARU-SC. No obstante, la empresa concesionaria se limitó al acto procedimental de la elevación del recurso impugnatorio.
- 4.10. Por otro lado, que la Resolución N° 2493-2019-OS/JARU-SC no haya cuestionado los medios probatorios empleados en el nuevo pronunciamiento no significa tácitamente que la JARU haya dado por cumplida la obligación objeto del presente procedimiento. Es necesario recalcar que la Resolución N° 2493-2019-OS/JARU-SC fue emitida en el marco del procedimiento trilateral de reclamos, en el cual la Sala Colegiada actuó en calidad de segunda instancia administrativa; aunado a ello, dicho órgano no tiene potestad sancionadora por el incumplimiento de resoluciones o acuerdos en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, cuya facultad es exclusiva de las Oficinas Regionales del Osinergmin, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.
- 4.11. Por ende, la empresa no remitió la información con el objeto de acreditar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución de la JARU en el presente expediente y, como consecuencia de ello, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de SFS aludido por la empresa. Por lo tanto, corresponde declarar a la empresa concesionaria como responsable por la referida infracción.
- 4.12. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 2, se encuentra precisado en el numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 4.13. Sin embargo, corresponde hacer una precisión respecto al monto propuesto en la multa para la infracción N° 2 por el citado Informe Final de Instrucción. Al respecto, de acuerdo al resultado obtenido que se detalla en el cuadro 2 “Propuesta de Cálculo de Multa” del numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción 725-2020-OS/OR LIMA NORTE, correspondería una multa igual a 0.27 UIT.

<sup>3</sup> Enlace web: <https://dle.rae.es/>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 4.14. Sin embargo, conforme se establece en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por incumplir con proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta, fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin, en Procedimientos de Reclamos, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a 1 UIT.
- 4.15. Por consiguiente, la multa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de la JARU dentro del plazo establecido es equivalente a **1.00 UIT**.
- 4.16. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 2 imputada mediante el Oficio N° 2490-2019-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 4.11 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190002204101**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1029-2020-OS/OR LIMA NORTE

**Artículo 4°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que la presente resolución no agota la vía administrativa; por lo cual, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**